

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO OIDO Y CONSIDERADO

PRIMERO: Que compareció ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don NICOLÁS ANDRÉS NAVARRO VELOSO, cédula de identidad N° 19.859.961-1, chileno, actualmente cesante, domiciliado en Morandé N° 835, oficina 1007, comuna y ciudad de Santiago, quien dedujo demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado, improcedente e indebido, lucro cesante, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de la empresa CONSTRUCTORA CERRO APOQUINDO CUATRO S.A., RUT: 76.064.737-3, representada legalmente por don Álvaro Ignacio Effa Ruttimann, Empresario, cédula de identidad N° 15.384.790-8, ambos con domicilio en calle Luis Pasteur N° 5280, OF. 401, comuna de Vitacura.

Como antecedentes de la demanda, señala que inició su relación laboral con la empresa demandada, el día 13 de julio de 2023. El cual – según la demandante – muta a un contrato de obra o faena con fecha 01 de agosto de 2023 con duración hasta el “TÉRMINO LOSA CIELO PISO 1 CASA B10” de la Obra N° 40 – Condominio Panorámica Sur. Se estimaba la terminación de este hito para siete meses, según lo conversado por el Jefe de obra, don Cristian Escobar, por tanto, se esperaba su terminación para el 29 de febrero de 2024.

El actor desempeñaba, en virtud de dicha relación laboral, funciones bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, en calidad de “MAESTRO URBANIZACIÓN”, lo que consistía en la manipulación y mantenimiento de las cámaras de alcantarillado y los conectores de aguas lluvias. Este trabajo tenía como objetivo principal prevenir la interferencia de las aguas lluvias con las cámaras eléctricas, asegurando así el adecuado funcionamiento de dichas instalaciones.

Las funciones eran prestadas en la OBRA N° 40 – CONDOMINIO PANORAMICA SUR, ubicada en calle Panorámica Sur N° 10.400, comuna de Lo Barnechea, su jornada era de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes



de 08:00 a 18:00 horas, con una hora de colación entre las 13:00 a 14:00 hrs. La remuneración, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la suma de \$1.032.822, suma que se compone del sueldo base de (\$490.000), gratificación (\$168.361), y promedio de los 3 últimos meses (julio, agosto y septiembre del 2023), incentivo (\$233.000), movilización (\$32.000), colación (\$22.400), y viatico (\$87.061).

En cuanto al término de la relación laboral, señala que con fecha 13 de septiembre de 2023, se le comunica al actor, a través de carta que sería desvinculado por la causal contenida en el artículo 160 N°4 del Código del Trabajo, esto es, abandono del trabajo por parte del trabajador, sin dar detalles concretos para la aplicación de esta causal. Para justificar dicha causal, la demandada fundamenta en su carta su decisión por la supuesta *“salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, el día 12 de septiembre de 2023, sin permiso del empleador o de quien lo represente”*.

Señala que no son efectivos los hechos expuestos en la carta, toda vez que el día 12 de septiembre de 2023, el demandante le solicitó permiso a su Jefe de obra, don Cristian Escobar, para retirarse a las 15:00 horas, ya que su hija recién nacida se encontraba en delicada situación de salud. Una vez, recibida la autorización del Jefe de obra, se procede a retirar de las instalaciones. El día 13 de septiembre de 2023, al ingresar a las instalaciones a las 07:30 horas, en el bus de acercamiento que proporciona la empresa, registra su asistencia en el “huellero”. Para luego a participar en las charlas que la empresa realizaba al inicio de cada jornada, incluso, firmando el documento que registra su participación. Cerca de las 08:20 horas aproximadamente, le avisa don José Hermosilla, quien es el ayudante del Administrador, que debe presentarse a la oficina, donde es comunicado por don Alejandro Bustos, Administrador, que tras el hecho del día 12 de septiembre de 2023, debe renunciar o sería desvinculado por abandono del trabajo.



Luego del despido el actor concurrió el día 13 de septiembre de 2023, a la Inspección del Trabajo a interponer reclamo singularizado con el N.º 1324/2023/26526. Se realizó audiencia de conciliación el día 31 de octubre de 2023, sin que entre las partes se pudiese llegar acuerdo.

Atendido el mérito de autos, solicita se declare:

1) Que existió relación laboral entre la empleadora, la empresa “CONSTRUCTORA CERRO APOQUINDO CUATRO S.A.”, RUT: N° 76.064.737-3, y el trabajador, don NICOLÁS ANDRÉS NAVARRO VELOSO, cédula de identidad N° 19.859.961-1, en las condiciones y entre los períodos indicados en la demanda;

2) El despido efectuado por el empleador es improcedente, injustificado e indebido y condene al pago de las siguientes prestaciones y/o indemnizaciones o las que V.S. estime conforme a derecho:

a. Que se realice el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$1.032.822.- (un millón treinta y dos mil ochocientos veintidós pesos)

b. Que se condene a pagar, a título de indemnización por lucro cesante y/o compensatoria, Artículo 1556 del Código Civil, y demás normas pertinentes del Código Civil y del Código del Trabajo, una suma equivalente a la remuneración que habría percibido desde el día del despido de forma anticipada del contrato de trabajo hasta el día del término de la obra, es decir, hasta finales del mes de febrero de 2024 (29 de febrero de 2024), por la suma de \$5.714.948.- (cinco millones setecientos catorce novecientos cuarenta y ocho pesos).

c. Que se realice el pago de los 13 días del mes de septiembre de 2023, efectivamente trabajados y adeudados, equivalente por la suma de \$447.556.- (cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos).



d. Que se realice el pago del feriado proporcional de 03 meses por todo el período trabajado, esto es, 5,25 días, equivalente a la suma de \$180.744.- (ciento ochenta mil setecientos cuarenta y cuatro pesos).

3) Que las sumas demandadas que ordene pagar deben ser reajustadas, a las que se les debe aplicar el interés máximo permitido para operaciones reajustables, según lo dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo;

4) Condena de la parte contraria en costas.

SEGUNDO: Que, contesta la demanda VICENTE CHOMON DEL CAMPO, abogado, cédula de identidad N°18.172.022-0, domiciliado en calle Zanzíbar Poniente número 7060, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, actuando en representación de CONSTRUCTORA CERRO APOQUINDO CUATRO S.A., sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número 76.064.737-3, con domicilio en calle Luis Pasteur N° 5.280, oficina 401, comuna de Vitacura.

Respecto de la obra, señala que mediante instrumento privado de fecha 23 de agosto de 2021, CA4 celebró un Contrato de Construcción a Suma Alzada, con la sociedad Inmobiliaria Panorámica Sur SpA., con el objetivo de que CA4 se encargara de la construcción de un proyecto de construcción denominado “Condominio El Molino La Dehesa”, ubicado en Avenida Panorámica Sur N° 10.400, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, consistente en la construcción de 19 viviendas unifamiliares divididas en 4 modelos diferentes (A,B,C y D), más áreas comunes.

En ese contexto, con fecha 13 de junio de 2023, CA4 contrató al demandante para prestar servicios en las Obras a plazo fijo hasta el 31 de julio de 2023. El primer contrato de trabajo con el demandante era claro al indicar que una vez que se completase el plazo fijo, el contrato terminaría. En consecuencia, con fecha 04 de agosto de 2023, ambas partes suscribieron y ratificaron un finiquito de contrato de trabajo sin reserva alguna, en que daba por concluida la relación laboral con fecha 31 de julio de 2023. Con fecha 01 de agosto de 2023, CA4 contrató nuevamente al demandante para prestar nuevamente servicios en las



Obras, pero esta vez por obra o faena determinada. La faena establecida en el contrato era el término de la losa del cielo de la casa B10, piso 1, sin embargo, este contrato no se mantuvo toda vez que el actor, llegaba tarde o bien se iba más temprano de la obra, hasta que, el 12 de septiembre de 2023, a las 14:30 horas aproximadamente, cuando el mismo trabajador se acercó a las jefaturas de la Obra, y de muy mala manera indicó a viva voz que renunciaba, y que, “al día siguiente traería su carta de renuncia”; acto seguido y pese a las advertencias, hizo abandono de la Obra sin autorización ni justificación alguna. Dicha situación fue percibida por múltiples testigos, incluidos varios de sus compañeros. Al día siguiente, 13 de septiembre de 2023, el señor Navarro volvió a la Obra, pero sin la carta de renuncia que prometió, ni tampoco con algún tipo de “justificación” por el abandono intempestivo que hizo de la Obra el día anterior, sino que equipado para trabajar como si nada hubiese pasado. En consecuencia, atendido los hechos, su representada comunicó al trabajador que no era posible reintegrarse a las labores puesto que como había renunciado y abandonado la Obra el día anterior, ya estaba fuera del sistema de asistencia “controlreloj”, y que, de hecho, se estaba esperando su carta de renuncia para tramitar el pago de su finiquito. Al verse confrontado a la realidad, el trabajador se molestó profundamente y, se fue nuevamente de la Obra.

Entonces, frente a la evidente falta grave de la demandante, y al hecho de que nunca llegó la carta de renuncia, se tomó la decisión de desvincularlo por la causal del artículo 160, número 4, esto es “Abandono del trabajo por parte del trabajador”, específicamente letra a) “la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena durante las horas de trabajo, el día 12 de septiembre de 2023, sin permiso del empleador o de quien lo represente”. En cumplimiento a la legislación laboral, se envió ese mismo día una carta de aviso de termino de relación laboral por carta certifica al domicilio del trabajador, y luego, se le dio aviso a la Dirección del Trabajo.

En cuanto al término de la obra, señala que con fecha 07 de noviembre de 2023, se cumplió con el hito o faena por el cual el trabajador estaba originalmente



contratado, tal como lo certifica el mismo Inspector Técnico de Obras quien es un representante del Mandante, totalmente independiente a CA4. En este punto señala que el demandante no estaba contratado por toda la Obra, ni por “7 meses” como convenientemente se quiere hacer ver en la demanda, sino que solamente hasta el término de una faena en particular la cual fue plenamente terminada el 07 de noviembre de 2023, situación de fácil verificación, ya sea, en las minutas de reunión, certificados, protocolos de calidad, libro de obra, estados de pago, testigos y abundantes fotografías, entre otros antecedentes que indica serán aportados en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Que, se llevó a efecto la audiencia preparatoria celebrada con fecha 21 de diciembre de 2023. El Tribunal llamó a las partes a conciliación, sin resultados positivos, sin embargo, por acuerdo de las partes se fijó como hechos no controvertido el siguiente:

1. Que el actor se desempeñó para la empresa demandada, como maestro Urbanización, siendo desvinculado el 13 de septiembre de 2023 conforme a la causal contenida en el 160 número 4 del código del trabajo, esto es, abandono del trabajo por parte del trabajador.

Posteriormente se recibe la causa a prueba y se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1. Fecha de inicio de la relación laboral entre las partes.
2. Remuneración del trabajador para los efectos del artículo 172 del código del trabajo
3. Hechos en que se funda el despido, efectividad de los mismos, pormenores y circunstancias.
4. Efectividad de darse los presupuestos para el devengamiento del lucro cesante demandado por el trabajador.



5. Efectividad de darse los presupuestos para el pago del feriado proporcional demandado.

6. Si se le adeuda al trabajador 13 días por la remuneración del mes de septiembre de 2023, en su caso, monto adeudado.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones las partes rindieron e incorporaron en la audiencia de juicio los siguientes medios probatorios, que habían sido ofrecidos, en la audiencia preparatoria:

DE LA DEMANDADA:

Documental:

1. Contrato de Trabajo a plazo fijo, suscrito entre Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A. y don Nicolás Andrés Navarro Veloso, de fecha 13 de junio de 2023 y su Anexo de Contrato de Trabajo, de fecha 12 de julio de 2023.

2. Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales, emitido por Previred, con fecha 14 de diciembre de 2023, relativo a la certificación de pago de cotizaciones previsionales al trabajador Nicolás Andres Navarro Veloso durante el periodo junio y julio de 2023.

3. Finiquito de Contrato de Trabajo, suscrito entre Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A. y don Nicolás Andres Navarro Veloso, de fecha 04 de agosto de 2023.

4. Contrato de Trabajo a plazo fijo, suscrito entre Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A. y don Nicolás Andrés Navarro Veloso, de fecha 01 de agosto de 2023.

5. Ficha de antecedentes personales, emitido por Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A., y suscrito por don Nicolás Andrés Navarro Veloso, con fecha 01 de agosto de 2023.



6. Carta de aviso de término de contrato, emitida por Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A. y dirigida a don Nicolás Andrés Navarro Veloso, de fecha 13 de septiembre de 2023, y su anexo Formulario de Admisión, emitido por Correos de Chile, de fecha 13 de septiembre de 2023, en relación al envío de la carta de aviso de termino de contrato por carta certificada.

7. Comprobante de carta de aviso para terminación del Contrato de Trabajo, ingresada en la página web de la Dirección del Trabajo, respecto a don Nicolás Andrés Navarro Veloso, de fecha 14 de septiembre de 2023.

8. Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales, emitido por Previred, con fecha 14 de diciembre de 2023, relativo a la certificación de pago de cotizaciones previsionales al trabajador Nicolás Andrés Navarro Veloso durante el periodo agosto y septiembre de 2023.

9. Liquidaciones de remuneraciones de don Nicolás Andrés Navarro Veloso, correspondientes a los periodos de agosto y septiembre de 2023.

10. Registro de Asistencia, emitido por Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A., respecto al trabajador Nicolás Andrés Navarro Veloso, para la obra "Panorámica", entre los periodos de agosto y septiembre de 2023.

11. Certificado, emitido por Supervisa Ingenieros SpA, oficina Inspector Técnico de Obras de la obra "Panorámica", de fecha 13 de diciembre de 2023, relativo a la finalización de la faena "losa cielo del primero piso de la casa B-10", el 07 de noviembre de 2023.

12. Borrador de Finiquito de Contrato de Trabajo, emitido por Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A., y puesto a disposición de don Nicolás Andrés Navarro Veloso.

13. Estado de Pago N°14, emitido por Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A., correspondiente al mes de noviembre de 2023, y suscrito por Inmobiliaria Panorámica Sur SpA.



14. Contrato General de Construcción, suscrito por Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A. y por Inmobiliaria Panorámica Sur SpA, con fecha 23 de agosto de 2021, relativo a la construcción de la obra “Panorámica”.

15. Informes de Producción Semanal, emitido por Supervisa Ingenieros SpA, periodos noviembre y diciembre 2023, relativo al avance real de la obra “Panorámica”.

Otros medios de prueba: Exhibición de documentos: Se solicitó al demandante exhibir permiso escrito que obra en su poder otorgado por el señor Cristian Escobar para retirarse de su trabajo el día 12 de septiembre de 2023.

En audiencia la parte demandante señala no tener el documento solicitado. La parte demandada no hace efectivo el apercibimiento legal.

Absolución de posiciones del demandante, solicitada por la demandada: Nicolás Andrés Navarro Veloso, quien expuso que llegó a la empresa buscando trabajo, porque estaban trabajando en dos obras casi juntas. Firmó un contrato. Señala que lo amenazaron con despedirlo por abandono del trabajo. Lo autorizó para salir ese día Carlos Muñoz, él habló con Cristian Escobar quien lo autorizó en forma verbal. Y el papel que le dieron se lo entregó al guardia de seguridad y se lo quedaba el guardia, sólo lo eso lo dejaron salir, pero él no tiene ese papel.

Testimonial demandada

Declaran bajo juramento;

1.- **Rubén Alejandro Burgos Salas:** Señala que el trabajador presentó una demanda. El es jefe administrativo de la obra, ve la administración de la misma que se llama panorámica Sur, que está ubicada en Lo Barnechea.

Señala que desvincularon al actor, porque el llegó a su oficina a presentar la renuncia el día 12 de septiembre de 2023, él le dijo que las renunciaciones eran ante



la inspección, le dijo me voy, tomó sus cosas y se fue después de almuerzo, su jornada era hasta las 18 horas

Dijo que se iba y renunciaba diciendo improperios, dijo que iba a mandar la carta, pero nunca más volvió, se le ofreció ayudar a hacer la carta por la pagina no quiso nada y se fue. Luego, volvió al día 13 de septiembre de 2023 como si nada a trabajar, no era primera vez que lo hacía, otra veces llegaba tarde y señalaba que tenía permiso de Cristian Escobar un jefe de obra antiguo, pero él no tenía potestades para dar esos permisos.

Para pedir permiso, tenían que hacerlo al jefe específico y ellos les daban un documento y con ese documento iban donde él y él lo timbraba y ahí estaba la autorización para ausentarse o irse de la obra.

Se le exhibe documento N°10, indica que el demandante estaba contratado hasta un hito. Y este término en noviembre de 2023.

Contrainterrogado por el demandante: Señala que el reglamento interno dice que solo él puede autorizar la salida de la obra. Dice que el despido fue por renunciar, y él lo cortó por salida intempestiva. Señala que debió haber firmado la salida con huella, pero no lo sabe. Al otro día llegó a ponerse en la charla, no sabe si a trabajar, el llegó y entró a la obra a la charla y le comerciaron que estaba despedido, porque no lo autorizaron a salir.

Dice que la obra terminó en noviembre consta en la inspección de obra en un libro de obra que se entrega firmado se entrega al hito de la obra por libro de obra, una vez terminada la faena. En ese libro el hito firma las cosas que entrega la obra. Y ahí se firman. Finalmente indica que el Hito es un tercero que es de la empresa mandante y el certifica que el hito termino.

2.- Rodrigo Alberto Avalos Maira:

Señala que esta aquí por él es jefe de terreno en la obra Panorámica Sur de lo Barnechea, tiene jefes a cargo y gente a cargo, debe programar con los capataces y jefes de obra la calidad de los trabajos. Conoce al demandante



porque cuando tienen trabajos le dicen a los capataces que ingresen gente y llegó a trabajar.

Señala que su contrato era por faena por Losa cielo primer piso casa B-10. Dice que la Losa es una casa de hormigón armado y se determina que finaliza cuando se hormigona, dice que ese hito específico se terminó en noviembre primera semana de 2023 y le consta porque dentro de su cargo esta ver el programa y cuando van a hormigonar él lo pide y sabe.

Contrainterrogado por el demandante: sobre cómo le consta el término del hito, señala que consta por el hito que es un inspector técnico de obra, lo certifica todas las semanas para el mandante.

Preguntando por la juez, señala que el hito es parte de un tercero contratado por la empresa inmobiliaria que controla el contrato, el avance del contrato. Precisa que son 19 casas, pero él estaba contratado para una casa en particular que era la B-10.

Precisa que la obra se organiza por grupo de trabajo, pasan varios capataces, se organizan por avance. Carlos Muñoz era el supervisor o capataz de la obra específica del trabajador. La autorización para salir de una obra la da administración que era Alejandro Burgos.

DE LA DEMANDANTE:

Documental:

1. Contrato de Trabajo de don Nicolás Navarro de fecha 13 de junio de 2023.
2. Contrato de Trabajo de don Nicolás Navarro de fecha 01 de agosto de 2023.
3. Liquidaciones de sueldo de don Nicolás Navarro de los meses de junio, julio y agosto, todos de 2023.



4. Carta de Aviso de Término de Contrato Individual del Trabajador de fecha 13 de septiembre de 2023.
5. Acta de Comparendo de Conciliación N° 1324/2023/26526.
6. Set de 05 capturas de pantalla de aplicación WhatsApp de chat entre don Nicolás Navarro y don Cristián Escobar, Jefe de Obra de la demandada, que contiene su perfil y 07 fotografías correspondiente a la Obra N° 40 – Condominio Panorámica Sur, de fecha 02, 16 y 28, todas del mes de noviembre de 2023.

Exhibición de documentos. Se cumplió en audiencia de juicio con exhibición de los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo y anexos de contrato debidamente suscrito por don Nicolás Navarro durante la relación laboral.
2. Libro o Registro de Asistencia de don Nicolás Navarro del mes de septiembre de 2023.
3. Cartas de Amonestación firmadas por don Nicolás Navarro, o en su defecto, enviadas a través de carta certificada.
4. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en conjunto de comprobante de Recepción suscrito por don Nicolás Navarro.
5. Copia de libro de la obra N° 40 – Condominio Panorámica Sur, en especial, detalles de los ITOS y recepción parcial o final en su caso del término de Losa Cielo Piso 1 Casa B10.

El Tribunal tuvo por cumplida la exhibición de documentos solicitada.

Otros medios de prueba: Se exhibió en audiencia audio Video:
https://drive.google.com/drive/folders/1Qv4zP9Ju1VWgIKCc3ryut2uHiFxBDmO6?usp=drive_link.



Absolución de posiciones: Representante Legal **Wilson Foster**, quien indica que conoce al actor como funcionario, no recuerda los jefes de obra, Gonzalo era el director de la obra.

Señala que la obra para la que fue contratado el actor, terminó en octubre. En información que maneja la administración de la obra. Son documentos que es una declaración efectuada por un ente intermedio con cierta periodicidad del término de la faena por la ejecución del contrato. Señala que los protocolos se efectúan con cada hito de la obra.

Prueba testimonial.

Declaran bajo juramento:

1.- **Valentina Suarez:** Señala que el actor es el padre de su hija, dice que era maestro de urbanización que trabajaba en Panorámica Sur en lo Barnechea, lo despidieron por abandono de trabajo, pero él había pedido permiso.

Dice que el pidió permiso al jefe de obra no recuerda el nombre

2.-**Cristian Escobar:** dice que conoce al demandante de la obra de Panorámica Sur, él era el jefe de obra, sabe que no sigue en la obra, lo sacaron, fue desvinculado por abandono de trabajo. Expresa que se enteró después porque ya no lo vio más en la obra, por abandono, por un día que pidió permiso y marcó se fue, lo hablo con él y su supervisor que era Carlos, el capataz. Dice que la autorización la da la jefatura directa y luego los capataces generaban un documento escrito.

Al momento de la desvinculación tenía entendido que estaba pendiente la faena de Losa y piso de la casa 10. Señala que la obra termino en diciembre de 2023.

Se le exhibe el documento N°6 reconoce que es su número y su teléfono.

Contrainterrogado por el demandado, señala que él dejó de trabajar en diciembre. Señala que solo lo conoció ahí. No se acuerda el día que lo autorizo, señala que el



dio autorización verbal, pero que había una papeleta que él no sabe que paso, pero solo era para que el guardia los dejara salir.

Observaciones a la prueba:

Las partes realizan las observaciones a la prueba rendida en juicio, lo cual consta en el respectivo registro de audio.

C O N S I D E R A N D O:

QUINTO: Que de acuerdo a lo expuesto en la demanda y contestación, en primer lugar corresponde determinar la naturaleza del contrato que unía a las partes, toda vez que conforme lo expuesto en la demanda, el contrato a plazo suscrito el 13 de junio de 2023 mutó a uno por obra o faena. Y conforme lo expuesto por el demandado el único contrato vigente entre las partes es aquel suscrito el 1 de agosto del mismo año, por obra o faena, toda vez que la relación laboral anterior entre las partes, finalizó por la suscripción de un finiquito el 31 de julio de 2023.

Aquella controversia ha sido recogida en los hechos a probar, toda vez que se fijó el hecho “1. Fecha de inicio de la relación laboral entre las partes”.

SEXTO: Que, en ese contexto, fueron incorporados en la audiencia de juicio, el contrato de trabajo a plazo fijo suscrito por las partes el 13 de junio de 2023; anexo de contrato de trabajo de fecha 12 de julio de 2023 que modifica la fecha de término de contrato; finiquito entre Constructora Cerro Apoquindo Cuatro S.A. y Nicolás Navarro Veloso de fecha 4 de agosto de 2023 que pone término a relación laboral el 31 de julio de 2023; certificado de pago de cotizaciones de junio y julio de 2023 pagado por la demandada; segundo contrato de trabajo suscrito entre las mismas partes por obra o faena de 1 de agosto de 2023; certificado de cotizaciones



previsionales de los meses de agosto y septiembre de 2023 por la demandada y liquidaciones de remuneraciones del actor.

Dichos documentos no fueron objetados, de los cuales se constatan los siguientes hechos:

1.- El actor fue contratado mediante contrato a plazo fijo por Constructora Cerro Apoquindo 4, el 13 de junio de 2023 como maestro de urbanización para la Obra N°40- Condominio Panorámica Sur, ubicada en Panorámica Sur N°10400, Lo Barnechea. La remuneración pactada en el contrato fue de \$490.000 conforme lo señala la cláusula tercera. Se estableció una jornada de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 8 a 18 horas con intervalo de una hora de colación entre las 13 y 14 horas. La fecha de término establecida fue el 13 de julio de 2023.

2.- Conforme anexo de contrato de trabajo de fecha 12 de julio de 2023, consta que las partes extendieron la fecha de término del contrato hasta el 31 de julio de 2023, manteniendo la vigencia de las restantes cláusulas del contrato primario.

3.- Con fecha 4 de agosto de 2023 las partes suscribieron un finiquito de trabajo, respecto de la relación laboral que las unió entre el 13 de junio y el lunes 31 de julio ambas fechas del año 2023. La causal de término del contrato fue aquella contemplada en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, esto es Vencimiento del plazo convenido. Se pagó al actor la suma de \$638.877 que conforme la liquidación incorporada, corresponde a los ítems de haberes, sueldo base pactado mensual \$490.000, sueldo base calculado 29 días por \$473.667, incentivo por \$280.000, gratificación \$168.361, movilización y colación y feriado proporcional por \$151.740. Descontó \$250.000 por anticipo y \$184.891 por concepto de pago de leyes sociales y retención adicional, pagando un total de \$638.877.-



4.- Con fecha martes 1 de agosto de 2023 las partes suscribieron un segundo contrato de trabajo, en el cual se contrató al actor para la labor de maestro de urbanización en la obra N°40 condominio Panorámica Sur, ubicado en calle Panorámica Sur N°10.400 de la comuna de Lo Barnechea. La remuneración pactada en el contrato fue de \$490.000 conforme lo señala la cláusula tercera. Se estableció una jornada de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 8 a 18 horas con intervalo de una hora de colación entre las 13 y 14 horas. La fecha de término establecida en la cláusula octava, fue hasta el término de losa cielo piso 1, casa B10.

SEPTIMO: Que, consta de los documentos acompañados que la relación laboral entre las partes inició el 13 de junio de 2023, la cual se mantuvo sin solución de continuidad hasta el 13 de septiembre de 2023, toda vez que se mantuvo el pago de cotizaciones y consta por la fecha de suscripción del finiquito y del segundo contrato.

Lo anterior además es corroborado por el actor en su absolución de posiciones al indicar que fue contratado en el mes de junio de 2023.

Que conforme los principios que rigen la normativa laboral, de estabilidad en el empleo y principio la primacía de realidad, lo cierto, es que se tiene por acreditado que el actor mantuvo una relación laboral vigente, entre el 13 de junio de 2023 y el 13 de septiembre de 2023, en una jornada de 45 horas semanales distribuida de lunes a viernes de 8 a 18 horas, por una remuneración de \$490.000, que las funciones del actor – durante toda la relación laboral – fue de maestro de urbanización para la Obra N°40, Condominio Panorámica Sur, ubicada en Panorámica Sur N°10400, Lo Barnechea.

Que el finiquito suscrito entre las partes el 4 de agosto de 2023, no tuvo como efecto poner término a la relación laboral entre las



partes, tanto es así, que antes de suscribir el mencionado finiquito, las partes ya habían suscrito un nuevo contrato de trabajo el 1 de agosto de 2023, manteniendo la relación laboral entre las partes en términos idénticos a lo que se venía desarrollando. Por lo tanto, la suscripción del mismo, no produjo los efectos propios de un verdadero finiquito, por lo tanto, estarse a él, sería una vulneración a la primacía de la realidad que – como se ha dicho – rige en materia laboral.

Se tiene además presente que tal como ha resuelto nuestra Excma. Corte Suprema, que en atención a los principios de continuidad laboral, irrenunciabilidad y primacía de la realidad, resulta evidente que la voluntad de las partes fue la de permanecer vinculadas, porque suscribieron un nuevo contrato, incluso antes de suscribir el finiquito ya aludido, por lo tanto, no procede asignarle el efecto extintivo pretendido, pues la relación existente entre las partes fue ininterrumpida.

OCTAVO: En cuanto a la naturaleza de la relación laboral entre las partes. En este sentido se tiene presente que el primer contrato entre las partes fue suscrito a plazo fijo, el segundo de ellos fue suscrito por obra o faena. La parte demandante ha solicitado, que se considere que la naturaleza del contrato mutó de plazo fijo a uno por obra o faena, en razón de la continuidad laboral y considerando que ha solicitado se declare la existencia de lucro cesante hasta febrero del año 2024, época en la cual debía terminar el contrato.

Que, sin perjuicio, de que el demandante ha solicitado se reconozca que la relación laboral de las partes evolucionó de un contrato a plazo a uno contrato por obra o faena, lo cierto, es que no puede soslayarse el principio protector, como rector en el derecho laboral, considerando que en este ámbito laboral no existe igualdad entre las partes, ni el mismo poder de negociación y resistencia económica. Por lo tanto, la relación laboral iniciada entre las partes el 13 de junio de 2023 mediante un contrato a plazo fijo, que una vez vencido este, y pese a la suscripción ficta de un



finiquito y un nuevo contrato, continuó desarrollándose en exactamente los mismos términos pactados inicialmente, sin solución de continuidad, se declara indefinida para todos los efectos laborales, único vínculo laboral compatible con el principio antes aludido.

Que adherir a la teoría del caso planteada por el demandante, sería precarizar aún más la relación laboral del actor y una interpretación contraria a la jurisprudencia en este sentido, el principio protector y el principio de la primacía de la realidad, por lo tanto, que en este caso se esté solicitando una indemnización por lucro cesante, que eventualmente aumenta las indemnizaciones a percibir por el actor no puede ser el único fundamento para soslayar lo expuesto por la doctrina y jurisprudencia en este sentido.

NOVENO: Que despejado lo anterior, es menester pronunciarse ahora, por lo justificado o injustificado del despido de que fue objeto la demandante, al efecto se incorporó la carta de aviso de término de contrato de trabajo, de fecha 13 de septiembre de 2023, y el respectivo comprobante de carta para la terminación del contrato de trabajo dirigida a la Dirección del Trabajo de la misma fecha, se puede evidenciar que la carta de despido señala lo siguiente:

“De nuestra consideración: Cumplimos comunicarle que el contrato de Trabajo que con fecha martes, 1 de agosto de 2023 celebró con la Empresa -Constructora Cerro Apoquindo Cuatro SA.-para desempedrase en las Obras Transitoria de Construcción que la Empresa ejecuta en Santiago, denominada -OBRA N°40 . CONDOMINIO PANORANICA SUR. Y ubicada en Panorámica Sur 10,400 Lo Barnechea, termina el día martes, 12 de septiembre de 2023 por la causal contemplada en el artículo 160 N°4 del Código del Trabajo ART. 160-4 ABANDONO DEL TRABAJO POR PARTE DEL TRABAJADOR. La salida intempestiva e injustificada del trabajador del Sitio de la faena y durante las horas de trabajo, el día 12 de septiembre de 2023, Sin permiso de] empleador a de quien lo represente”.



DECIMO: Que, en relación a la carta, se debe tener presente que de las normas que reglamentan el asunto, en especial el inciso 1 del artículo 162 en relación con lo que señala el inciso 2 del número 1) del artículo 454 del Código del Trabajo; de las que se puede colegir que si el empleador pretende desvincular a un trabajador invocando alguna de las causales del artículo 160 del Código del ramo, cual es el caso, debe avisar al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, indicando en la misiva tanto la causal legal como los hechos en que se funda, pues la última norma citada, que regula cómo debe rendirse la prueba en los juicios sobre despido, señala que debe ofrecerla, en primer lugar, el demandado, quien debe acreditar la veracidad de "los hechos imputados en la comunicación del término del vínculo, sin que pueda alegar hechos distintos como justificativos del despido"; lo que confirma que es lo expresado en la carta de despido aquello determina qué hechos deben probarse en la audiencia de juicio, por lo que debe ser suficientemente explícita para dar lugar a la etapa probatoria.

Debe considerarse también que los hechos deben estar planteados de manera que el trabajador quede en condiciones de impugnar ante el juzgado competente la decisión adoptada por el empleador solicitando que se lo condene al pago de los recargos legales que sean procedentes, lo que se vería entorpecido si desconoce las circunstancias fácticas reales y precisas que aquél tuvo en consideración para poner término a su fuente laboral.

UNDÉCIMO: Que, en ese contexto, la misiva reseñada omitió el contexto fáctico en que se sustenta la causal invocada, sin expresar la sucesión de hechos en el cual se habría desarrollado esta salida intempestiva, aspectos mínimos tales como hora, pormenores, o circunstancias en las que ocurre el hecho que da origen a la causal,



considerando que el empleador dispone de todos los medios tecnológicos y humanos para una explicación razonable en la carta.

Por lo cual, el despido en comento resulta injustificado por no haber señalado la parte empleadora en la misiva de desvinculación los hechos en que se sustenta la causal de despido invocada para despedir al actor, y en consecuencia, se acogerá la demanda en cuanto se impetra el pago de la indemnización sustitutiva del aviso, por la suma de dinero que se señalarán en la parte resolutive de este fallo, descartándose la procedencia del lucro cesante pedido, en atención a haberse determinado que el contrato que ligó a las partes fue de naturaleza indefinida.

Que, solo a mayor abundamiento, es dable hacer presente que la falta de hechos de la carta, dio lugar a dos teorías absolutamente contradictorias en torno al término de la relación laboral, la primera planteada por la demandada en la cual señala que el actor renunció verbalmente y se retiró de la obra, sin mayor explicación después de la hora de almuerzo del día 12 de septiembre. Y conforme la teoría desarrollada por el demandante, este se habría retirado con consentimiento de su superior, quien le entregó un documento de autorización que fue entregado en la salida de la obra al guardia de seguridad. Desde ya se descarta aquello planteado por la demandada, toda vez que aquello debió estar plasmado en la carta de término de relación laboral, indicarlo en la contestación de la demanda y en la audiencia de juicio es absolutamente extemporáneo.

Pero además la demandada tampoco acreditó lo expuesto, toda vez que conforme la declaración de los testigos, específicamente de don Cristian Escobar, quien – conforme la declaración de todos los testigos- fue el jefe de la obra donde se desempeñó el actor, declaró bajo juramento haber autorizado al actor para retirarse en forma anticipada el día 12 de septiembre de la obra en comento para ir con



su hija recién nacida a un control médico. Además se le exhibió un mensaje de audio en el cual el actor el día 12 de septiembre a las 14:40 horas en que el actor le indica “*ya jefe, ya me fui...*”.- Por lo tanto, más allá del proceso de autorización de salidas de obra que intentó acreditar la demandada, el actor logró acreditar que su salida – a lo menos - no es intempestiva ni injustificada, no cumpliendo entonces tampoco con el requisito establecido en el artículo 160 N°4 del Código del Trabajo.

DUODECIMO: En cuanto a la remuneración del actor, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, teniendo consideración la liquidación correspondiente al mes de agosto de 2023 corresponden a 29 días trabajados, cuyo monto será fijado en \$1.032.822.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a las prestaciones solicitadas se dará lugar a ellas, toda vez que en relación al feriado proporcional, le corresponde al actor 5,25 considerando el inicio de la relación laboral el 13 de junio de 2023 y en cuanto a los días trabajados en el mes de septiembre se consideraran 13 días del mes de septiembre, toda vez que ambas partes reconocen que el actor se presentó a trabajar el día 13, momento en que el empleador pone termino a la relación laboral. En este último punto el demandado solo señaló que se encontraba disponible en el proyecto de finiquito, sin acreditar su pago, razón por la cual s accederá a la prestación.

DECIMOCUARTO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio, no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.



Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 10 bis, 41, 63, 159 N° 5, 162, 163, 168, 172, 173, 446, 456, 459 y 462 todos del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda deducida, en cuanto se declara que la demandada **EMPRESA -CONSTRUCTORA CERRO APOQUINDO CUATRO SA.** el día 13 de septiembre de 2023, en forma injustificada puso término a al contrato de trabajo que le vinculaba con el demandante don **NICOLÁS ANDRÉS NAVARRO VELOSO** , y, como consecuencia de ello, deberá pagarle la suma de **\$1.032.822**, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo, cantidad que deberá solucionarse con más el reajuste e interés que prevé el artículo 173 del Código del Trabajo.

II.- Que **SE CONDEN**A, a la demandada, a pagar a don **NICOLÁS ANDRÉS NAVARRO VELOSO**, la suma de **\$180.744**, por concepto de 5,25 días de feriado proporcional y **\$447.556** por concepto de 13 días trabajados en el mes de septiembre de 2023 en la forma solicitada, cantidades que deberá solucionarse con más el reajuste e interés que prevé el artículo 63 del Código del Trabajo.

III.- Que, **SE RECHAZA** la demanda en la demás pretensiones.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, **notifíquese por correo electrónico a las partes**, y en su oportunidad archívese.

RIT O-7869-2023.

RUC: 23-4-0528342-5

Dictada por doña **CAROLINA NATALIA DONOSO ORTEGA**, Juez titular destinada del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





A contar del 07 de abril de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>